



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2018-Q/TC

LIMA

ONOFRE LESCANO VALLADOLID

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Onofre Lescano Valladolid contra la Resolución 3 de fecha 5 de julio de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 00392-2013-16-1801-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú; y,

ATENDIENDO A

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2018-Q/TC

LIMA

ONOFRE LESCANO VALLADOLID

4. Asimismo, el Tribunal, en la resolución emitida en el Expediente 0077-2011-Q/TC, ha establecido que, además de los requisitos exigidos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para interponer el recurso de queja, en casos como el presente, donde el demandante requiera la represión de un supuesto acto homogéneo, este necesariamente debe presentar: 1) copia certificada por abogado de la resolución de vista que declara fundada su demanda constitucional; 2) copia certificada por abogado de la resolución administrativa que dio cumplimiento a lo ordenado por la estimatoria constitucional; y 3) copia certificada por abogado de la resolución que declaró cumplido lo ordenado por el juez constitucional. En el caso de solicitud de represión de un supuesto acto homogéneo, respecto de una sentencia favorable expedida por el Tribunal Constitucional, será exigibles los requisitos antes mencionados, salvo el 1).
5. El presente caso trata de un proceso de amparo en el que se advierte que el recurrente ha presentado la queja sin adjuntar copia certificada por abogado de las siguientes piezas procesales:
 - Recurso de agravio constitucional.
 - Resolución recurrida mediante recurso de agravio constitucional.
 - Resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
 - Cédula de notificación de la resolución recurrida mediante recurso de agravio constitucional.
 - Cédula de notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional.
6. Por otro lado, el recurso de queja como en el caso de autos, ha sido interpuesto contra la Resolución 3, de fecha 5 de julio de 2018, que declara improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Resolución 2, de fecha 8 de mayo de 2018, en el extremo que declara infundada la solicitud del quejoso sobre represión de actos homogéneos, el accionante también debe presentar los documentos señalados en el considerando 4 *supra*.
7. En consecuencia, advirtiéndose que el quejoso no ha cumplido con presentar los documentos señalados en los considerandos 4 y 5 *supra*, los cuales son necesarios para analizar la procedencia del recurso de queja, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso y requerir al recurrente que cumpla con subsanar las omisiones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00097-2018-Q/TC

LIMA

ONOFRE LESCANO VALLADOLID

Por tanto, debe requerírsele que subsane dichas omisiones, a efectos de continuar con la tramitación del recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Onofre Lescano Valladolid

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL